



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 25 de agosto de 2026

VISTO: Este expediente **VICENTIN S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25023953-7**, pasado a resolución para considerar el proyecto de reglamento otorgado por el Comité Definitivo de Acreedores para regir su funcionamiento en la etapa de cumplimiento del concordato homologado.

CONSIDERANDO:

I) El Comité de Acreedores y el art. 260 LCQ¹: El comité de acreedores es un órgano colegiado trascendente dentro del andamiaje de los procesos concursales. Siguiendo las pautas del trabajo citado, podemos sostener que actúa como la voz y representación colectiva de la comunidad de acreedores y trabajadores, protegiendo los intereses generales frente a las asimetrías de información y las tensiones propias de la insolvencia del deudor. Por tal motivo, la legislación de fondo le otorga a sus miembros el carácter de funcionarios del concurso para la etapa de cumplimiento del acuerdo o de liquidación en la quiebra.

Nuestra ley concursal consagra una evolución temporal para este órgano: Parte de un comité de control provisorio diseñado en la apertura (art. 14 inc. 13) y muta a un comité definitivo para la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo homologado o de la liquidación de la quiebra. El artículo 260 LCQ establece como pautas esenciales su integración por acreedores, y por los representantes de los trabajadores, confiriéndole amplias atribuciones de control en el concurso preventivo: Requerir información al síndico y al deudor, exigir la exhibición de libros y registros

¹ EL COMITÉ DE ACREEDORES EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Cra. María Hebe Salinas; Tutor: Dr. Di Tullio José Antonio, trabajo de tesis publicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS ESCUELA DE GRADUADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL.

legales y contables, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio y solicitar audiencias ante el juez de la causa.

El comité definitivo tiene la obligación legal de informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada, confeccionando un informe con una periodicidad no inferior a cuatro (4) meses en el concurso.

No obstante su importancia, la ley prevé de manera general las funciones del comité definitivo, pero no contiene normas de procedimiento minuciosas para regir sus deliberaciones, adopción de decisiones, notificaciones o coordinación interna. De allí que, sostenemos, existe una facultad de autorregulación de este órgano colegiado, como derivación razonable de las siguientes disposiciones y principios normativos:

Las funciones de controlador del acuerdo homologado (arts. 59 y 260 LCQ): El comité definitivo sustituye al comité provisional y asume la responsabilidad exclusiva de vigilar el cumplimiento del concordato. Ello le exige establecer un régimen estructurado que le otorgue orden y celeridad frente a la multiplicidad de tareas y la estrechez de los plazos procesales aplicables.

El deber de informar periódicamente (art. 260 tercer párrafo LCQ): Para cumplir con la obligación de confeccionar informes de gestión cada cuatro meses y colocarlos a disposición de los interesados en un domicilio físico constituido, el comité requiere de una organización logística interna que determine cómo se redactarán, aprobarán y distribuirán dichos informes.

La aplicación de las mayorías para la remoción y sustitución (art. 260, último párrafo LCQ): La ley prevé que la remoción y sustitución de sus miembros se rige por las mismas mayorías de su elección o designación, lo que presupone la existencia de canales internos de comunicación y toma de decisiones grupales.

La aplicación supletoria de las leyes procesales locales (art. 278 LCQ): La LCQ habilita la aplicación de normativas locales en todo aquello compatible con la rapidez y economía del trámite concursal, lo que fundamenta el diseño de protocolos prácticos y expeditivos de actuación para evitar la dilación del proceso.



Poder Judicial

En virtud de este andamiaje, el dictado de un reglamento de funcionamiento interno resulta un derecho-deber del órgano para garantizar principios de ética, transparencia, previsibilidad y tutela efectiva de los derechos de todos los involucrados en el proceso.

II) Análisis y aprobación del Reglamento otorgado por el Comité en este proceso: Al analizar el texto del reglamento particular presentado para su homologación en este expediente, este Tribunal constata que cumple con los requisitos legales y se adecua a las necesidades de un concurso de la magnitud del presente.

Se verifica que el comité definitivo quedó integrado por los miembros designados y aceptados en autos: el Banco de la Nación Argentina (BNA), la Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda. (UAA) y Costantini y Asociados S.A. (CyASA) en representación de los acreedores, junto con los representantes de los trabajadores (Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros de General Obligado y San Javier, y los apoderados del SOEA San Lorenzo), cumpliendo la pluralidad y representatividad exigidas por los arts. 45 y 260 de la LCQ.

Establece un esquema para evitar dilaciones procesales, fija el domicilio físico en Reconquista y crea una dirección de correo electrónico unificada gestionada por el BNA que asegura la redistribución interna de las notificaciones de manera inmediata (plazo máximo de 24 horas); prevé la realización de reuniones virtuales (Zoom, Teams, Skype u homólogos) y la participación de asesores adicionales, optimizando la celeridad y la consulta técnica; define un sistema democrático donde cada uno de los cinco (5) miembros cuenta con un voto y las decisiones se toman por mayoría simple.

Asimismo, consagra la obligación del órgano de intentar lograr uniformidad de criterios para el mejor despacho de las cuestiones. Para el caso de disidencias insalvables, limita la cantidad de escritos o dictámenes a presentarse ante el expediente, evitando la proliferación desordenada de peticiones particulares en el expediente judicial.

En consonancia con lo normado por el art. 260 de la LCQ, el reglamento diseña un canal tecnológico (formulario web o correo institucional) como mecanismo de alertas tempranas para recibir reclamos de acreedores sin saturar el trámite judicial. Del mismo modo que jerarquiza como parte de su material de relevamiento necesario, la información que la concursada deberá brindarle en forma directa y periódicamente.

Enfatizamos precisamente que, en la lógica interpretativa de la norma señalada, y conforme a la magnitud y complejidad de los negocios de la sociedad concursada, resultará fundamental que el Comité constituya canales de comunicación eficaz, directa y periódica, evitando la duplicación de plazos mediante un pedido al juzgado y su réplica al informante; para ello la propia ley le otorga (tal como ahora reconocemos), plenas potestades para actuar mediante requerimientos expresos, por cualquier medio, recurriendo al Juzgado únicamente en aquellos casos en los cuales no se logra una respuesta adecuada, en términos razonables.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) APROBAR el reglamento del Comité Definitivo de Acreedores presentado en autos para regir el funcionamiento del Comité de Control y Acreedores en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo de VICENTIN S.A.I.C., debiendo los miembros ajustar estrictamente su actuación a las pautas y plazos allí acordados, sin perjuicio de requerimientos puntuales que pudiera efectuar este Juzgado, o de aquellas modificaciones que pudieran introducirse en lo sucesivo, en virtud de las circunstancias imperantes y mediante resolución fundada.

II) DESTACAR, respecto de la unanimidad de criterios o disidencias que pudieren presentarse en las deliberaciones internas del Comité de Control, la necesidad imperativa de procurar la uniformidad de criterios para el mejor manejo, análisis y resolución de las cuestiones sometidas a su examen. Para el caso de que no fuera posible alcanzar un criterio unánime, se autoriza la presentación ante este Tribunal de un máximo de dos (2) dictámenes por cada cuestión sometida a examen: Uno comprensivo de la postura de la mayoría y el restante, por la postura disidente de la minoría, debiendo ser



Poder Judicial

presentados de forma glosada y conjunta bajo modalidad colegiada, conforme lo previsto en los apartados 9 y 10 del reglamento que se aprueba en esta oportunidad.

III) TENER POR CONSTITUIDOS los domicilios procesales físicos y electrónicos unificados detallados en la presentación, donde se considerarán válidas todas las notificaciones destinadas al órgano; sin perjuicio de ratificar la plena vigencia del principio procesal concursal de notificación ministerio legis (art. 26, 273, 278 LCQ).

IV) ENCOMENDAR al Comité el estricto cumplimiento del deber de presentar en el expediente el informe periódico de gestión con la periodicidad anual pactada, computándose el plazo para el primer informe dentro de los treinta (30) días hábiles de aprobado el presente. Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ).

Agréguese, procolicese y notifíquese.

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)